



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0000792/2023
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General:
Demandante:
Procurador:
Letrado:
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARÍA SANGÜESA

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSE FELIX MENDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DIAZ
D^a. ISABEL GARCÍA
D^a. LUCÍA ACÍN
D^a. ANA MARÍA SANGUESA

Madrid, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado con el número 792/2023, seguido a instancia , Procuradora de los Tribunales, en nombre de , que comparece , contra la contra la Resolución de 10 de mayo de 2023 del Secretario de Estado de Justicia, dictada por delegación del Ministro

de Justicia, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por
contra la Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, siendo demandada
la Administración del Estado (MINISTERIO DE JUSTICIA), representada y asistida por el
Sr/a. Abogado/a del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de abril de 2023 la procuradora indicada, en nombre y representación de _____, presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 13 de abril de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre, dictada por el Secretario General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, en uso de facultades delegadas por la Ministra de Justicia, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para el acceso por el turno libre al Cuerpo de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia por el sistema de concurso de méritos; y contra la Resolución 10 de mayo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición contra la Orden JUS/1288/2022, de 27 de diciembre por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el sistema general de acceso libre, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, por el sistema de concurso de méritos derivado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en su condición de funcionario interino, por el turno de personas con discapacidad.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó su sustanciación de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, reclamando el expediente de la Administración, del que se dio traslado a la recurrente; Esta evacuó el traslado mediante escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare *“con estimación del presente recurso, se dicte resolución por la que, individualizadamente, se reconozca a su derecho a participar por el cupo de reserva general de discapacidad, en los procesos selectivos extraordinarios objeto de recurso convocados, respectivamente,*

por Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre, y Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, con todas sus consecuencias legales inherentes, incluyendo su baremación dentro del cupo general de personas con discapacidad, junto con aquellos aspirantes que hayan realizado esta opción en su solicitud inicial o por medio de recurso y, en su caso, su nombramiento como funcionario de carrera tras la finalización del proceso selectivo; Subsidiariamente, solicita que se dicte resolución por la que se reconozca la nulidad parcial de los procesos selectivos objeto de recurso, así como sus sucesivos actos, y se acuerde la **incorporación a las convocatorias del cupo de reserva** para personas con discapacidad, procediéndose a habilitar un periodo de subsanación de su solicitud a fin de poder optar expresamente por dicho cupo, todo ello tal como solicitó inicialmente”.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda, la Abogacía del Estado presentó escrito en el que se opuso a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad a derecho.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fijó en indeterminada, se dieron por reproducidos los documentos aportados, quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- La parte demandante presentó a continuación sendos escritos con fecha 18 de junio de 2024 y 25 de junio de 2024 por los que pedía la suspensión de las convocatorias a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de febrero de 2024, acordándose la suspensión mediante Auto de 16 julio de 2024; y el desistimiento del recurso presentado contra la Orden JUS/1318/2022, por lo que se aceptó el desistimiento ordenando continuar el procedimiento contra la Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre.

El recurso se señaló para **deliberación votación y fallo el día 10 de septiembre de 2024.-**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso. Exposición de la posición de las partes.-

1.- **El recurrente ha venido alegando**, en apoyo de sus pretensiones, que las convocatorias impugnadas en vía administrativa primero, y en vía judicial por medio de este recurso, habían obviado las normas legales referentes a **la reserva de un cupo de plazas para personas con discapacidad** (artículo 59 TREBEP y 37.3 y 42.2 RD Legislativo 1/2013

de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social), desde el momento en que no establecía reserva alguna de plazas en ese concepto para personas con discapacidad en los concursos de méritos derivados de los procedimientos de estabilización de empleo.

Por ello, solicitaba que “se dicte resolución por la que, individualizadamente, se reconozca a su derecho a participar por el cupo de reserva general de discapacidad, en los procesos selectivos extraordinarios objeto de recurso convocados, respectivamente, por Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre, y Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, con todas sus consecuencias legales inherentes, incluyendo su baremación dentro del cupo general de personas con discapacidad, junto con aquellos aspirantes que hayan realizado esta opción en su solicitud inicial o por medio de recurso y, en su caso, su nombramiento como funcionario de carrera tras la finalización del proceso selectivo; Subsidiariamente, solicita que se dicte resolución por la que se reconozca la nulidad parcial de los procesos selectivos objeto de recurso, así como sus sucesivos actos, y se acuerde la incorporación a las convocatorias del cupo de reserva para personas con discapacidad, procediéndose a habilitar un periodo de subsanación de su solicitud a fin de poder optar expresamente por dicho cupo, todo ello tal como solicitó inicialmente”.

2.- La resolución que es objeto de recurso se atiene, por el contrario, a las razones ofrecidas en el informe de la Subdirección General de Acceso y Promoción del Personal de la Administración de Justicia, que manifiesta lo siguiente:

“A.- El Ministerio de Justicia ha convocado por Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, (BOE de 27 de diciembre) proceso selectivo extraordinario por el sistema general de acceso libre, a los Cuerpo de Gestión PA, Tramitación PA y Auxilio Judicial, por el sistema selectivo de concurso.

B.- Las bases de esta convocatoria han sido negociadas con las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de la Administración de Justicia y autorizadas por la Dirección General de la Función Pública.

C.- La convocatoria se hace en ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo (BOE del 25), por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, concretamente en su anexo II, como se puede comprobar de la simple lectura del citado Real Decreto, en los procesos de estabilización por el sistema de concurso no se contemplan plazas por el turno de discapacidad, si se

prevé turno de discapacidad y así se han convocado los procesos de estabilización correspondientes al sistema de concurso oposición.

D.- El Ministerio de Justicia no puede convocar de manera distinta a la prevista en el Real Decreto de oferta de empleo público. La mención que se hace en la justificación de la Orden JUS/2022, de 22 de diciembre, en el sentido de que se tiene en cuenta los principios de igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad, lo es a los efectos de ciertos derechos que reconoce el Real Decreto 1271/2004, de 3 de diciembre a los aspirantes que han superado un proceso selectivo en cuanto a preferencia en la elección de destinos.

E.- El citado Real Decreto 1271/2004, de 3 de diciembre, en su artículo 2.1 dispone que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad y la oferta de empleo público citada más arriba lo hace, lo que ocurre es que no las incluye en los procesos del sistema de concurso, lo hace en los del sistema de concurso-oposición, pero la Administración ha cumplido con la obligación de la reserva.

La resolución recurrida concluye razonando que este informe, cuyo contenido comparte, da respuesta a las alegaciones del recurrente y sirve de motivación a la presente resolución, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 88.6 de la LPACAP, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso. Y añade que dado el informe emitido por la Subdirección General de Acceso y Promoción del Personal de la Administración de Justicia, ha quedado suficientemente probado que la falta de reserva de plazas a personas con discapacidad no es exigible en los procesos selectivos convocados por concurso, como lo son los convocados por la Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, y por ello la pretensión del nulidad de la misma reclamada por el recurrente fundamentada en una falta de legalidad de la misma debe desestimarse.

SEGUNDO.- Cupo de personas con discapacidad: normas imperativas.-

1.- El demandante sostiene en su demanda que formalizó la inscripción para participar en el proceso selectivo extraordinario para acceso por el turno libre. En las solicitudes, expresamente, había señalado que deseaba participar por el cupo general de discapacidad, junto con un certificado de grado de discapacidad; y, un informe de compatibilidad para el desempeño de las tareas y funciones del puesto con la calificación de "apto". Así mismo, sostiene que las órdenes referidas carecen de motivación que explique el incumplimiento de la obligación de reserva del cupo de 7 % a personas con discapacidad en las convocatorias públicas de oferta de empleo, así como en procesos de consolidación de empleo. Lo que supone, según la parte recurrente, una infracción del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Fundamenta su recurso en: a) La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que modificó el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para elevar el porcentaje y reserva del cupo por discapacidad al 7%; b) El artículo 59 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; c) los artículos 37.3 y 42.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; 2.1 y 3 del Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación; y artículos 9.2, 23.2 y 49 de la Constitución.

2.- **El recurso ha de prosperar**, puesto que tal y como indicaba la parte actora en los escritos que presentó con fecha 18 de junio de 2024 y con fecha 25 de junio de 2024, la cuestión que constituye la médula del debate ya ha quedado resuelta por el Tribunal Supremo, al estimar que la Oferta de Empleo Público en las que se sustentan las convocatorias impugnadas no es conforme a derecho, en tanto que no ha observado y reservado un cupo de plazas para personas con discapacidad, como era preceptivo.

En efecto, en el recurso 721/2022 planteado contra el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, el Tribunal Supremo dictó sentencia de 1 de febrero de 2024 (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 162/2024 de 1 febrero 2024, Rec. 721/2022) pronunciándose acerca de la cuestión aquí debatida. Se impugnaba el Real Decreto 408/2022 únicamente en lo relativo a la oferta de 573 plazas de Secretarios e Interventores de la Administración Local para las que, **con arreglo a la disposición adicional 6ª de la Ley 20/2021**, el sistema de selección era el de concurso. Se reprochaba que el Real Decreto 408/2022, contrariamente a lo que este prevé para las plazas de esa misma subescala cuyo sistema de selección ha de ser el de concurso-oposición, **no establece la reserva legal para discapacitados** contemplada con carácter general en el artículo 59.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015).

La Administración mantenía la misma postura que en el presente recurso, defendiendo que en el caso del concurso de méritos la razón de ser de la reserva de un cupo para personas con discapacidad desaparecía, y no era procedente.

3.- Pues bien, dice la citada sentencia, *“TERCERO.- La controversia está así planteada exclusivamente en términos de interpretación normativa. Pues bien, comenzando por el segundo de los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado, es claro que no puede ser acogido: si la razón para justificar que no haya un porcentaje de plazas reservado para discapacitados es que esa reserva legal ya se hizo valer al entrar interinamente al servicio de la Administración, dicha razón debería valer también, en este mismo proceso de estabilización y de conformidad con el propio Real Decreto 408/2022, para las plazas cuyo sistema de selección ha de ser el de concurso-oposición. Y ello no es así. El argumento adolece así de cierta incoherencia. En cuanto al otro argumento del Abogado del Estado, no es evidente e innegable que en un concurso, al deberse valorar solo los méritos ya adquiridos por los aspirantes, no tenga sentido la medida de acción positiva aquí examinada. Siempre cabe razonablemente pensar que al aspirante en situación de discapacidad le ha costado más que a otros lograr determinados méritos. Pero más allá de esta consideración está el incontrovertible tenor literal del art. 59.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando -entre otras cosas- ordena que “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad”. La norma no deja espacio a la duda, de manera que donde la ley no distingue tampoco debemos hacerlo nosotros. A la vista de lo expuesto, este recurso contencioso-administrativo debe ser estimado: el Real Decreto 408/2022 es ilegal por omisión, al no prever ninguna reserva para discapacitados en lo atinente a las 573 plazas de Secretarios e Interventores de la Administración Local cuyo sistema de selección ha de ser el de concurso”.*

En consecuencia, declara la nulidad del Real Decreto “en la medida en que, con respecto a las 573 plazas de Secretarios e Interventores de la Administración Local cuyo sistema de selección ha de ser el de concurso, no prevé la reserva legal para discapacitados”.

4.- De igual modo, la sentencia de 13 de junio de 2024 (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1052/2024 de 13 junio 2024, Rec. 711/2022), se pronunció en esta misma línea, cuando examinó la misma Oferta de Empleo Público en lo referente a las plazas de Letrados de la Administración de Justicia. Se denunciaba, entre otros motivos, que no se había respetado la reserva de un 5% de plazas para personas con discapacidad, prevista en el artículo 38.1 del Reglamento del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, con vulneración de los arts. 9, 14 y 23 de la Constitución, así como de la Directiva 2000/78/CE sobre igualdad de trato en el empleo. Y señalaban los recurrentes que, en todo caso, es aquí aplicable el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos (art. 37.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común), dado que un acto administrativo (la oferta de empleo público impugnada) no puede desplazar a una disposición general (el Reglamento del Cuerpo de

Letrados de la Administración de Justicia) por más que provenga del mismo órgano que esta.

El recurso fue estimado, toda vez que se había vulnerado el estatuto funcional de los Letrados de la Administración de Justicia, obviando la reserva de ley orgánica, y porque tampoco se había observado el cupo de reserva en favor de las personas con discapacidad. Así, la sentencia recuerda la imperatividad de la norma que hace la reserva, en toda clase de procedimiento de reclutamiento para el acceso al cuerpo correspondiente:

CUARTO.- En cuanto a las plazas para las que se prevé la selección mediante el sistema de concurso-oposición, ciertamente no se ven afectadas por el reproche atinente a la reserva de ley orgánica, ya que el art. 442.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite excepcionalmente dicho sistema para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. Y no es atendible el argumento de la recurrente de que no se ha justificado la excepcionalidad del caso: la oferta de empleo público aprobada por el Real Decreto 408/2022 sirve de instrumento a un proceso de estabilización del empleo temporal cuyo carácter extraordinario está inequívocamente declarado por la Ley 21/2022.

Elo no significa, sin embargo, que el Real Decreto 408/2022 sea conforme a Derecho en lo relativo a las 9 plazas para las que se contempla el sistema de concurso-oposición. La razón es que esas 9 plazas se ven afectadas, al igual que las 84 llamadas a ser proveídas por el sistema de concurso, por el reproche de inobservancia del porcentaje de reserva para personas discapacitadas. El Abogado del Estado no cuestiona la previsión de un porcentaje de reserva del 5% en el art. 38.1 del Reglamento del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. Su única objeción a este respecto es que los cupos para personas discapacitadas solo tienen significación, dentro de los procesos selectivos, en las fases de oposición; nunca en las fases de concurso, que es lo aquí debatido. La razón sería, a su modo de ver, que esos cupos de reserva sirven para compensar las mayores dificultades que deben afrontar las personas discapacitadas a la hora de examinarse. En las fases de concurso, por el contrario, lo que ha de valorarse son los méritos, que por definición han sido adquiridos previamente, de donde infiere el Abogado del Estado que los cupos son irrelevantes en este asunto.

Pues bien, este razonamiento del Abogado del Estado no puede ser acogido. Tal vez fuera convincente si quienes participan en los procesos de selección acogidos al porcentaje de plazas reservadas a personas con discapacidad compitiesen directamente con los demás aspirantes por unas mismas plazas. Pero no es eso lo que ocurre: en cualquiera de las fases (de oposición o de concurso) las personas con discapacidad optan a un número de plazas que tienen reservadas. La observancia del porcentaje establecido dista así de carecer de relevancia práctica.

La oferta de empleo público aprobada por el Real Decreto 408/2022 no ha respetado el porcentaje de plazas reservadas a personas con discapacidad previsto en el art. 38.1 del Reglamento del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, por lo que infringe esta norma reglamentaria y, en consecuencia, es inválido en este punto. La invocación que la recurrente hace del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos es totalmente pertinente: que la oferta de empleo público recurrida haya sido aprobada por el Consejo de Ministros, al igual que en su día lo fue el Reglamento del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, no exime a aquella de la observancia de este.

5.- Por lo tanto, siguiendo estos mismos razonamientos, hemos de entender que tanto el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo por el que se aprueba la Oferta de empleo, como la Orden de Convocatoria que ejecuta ese Real Decreto, son nulas en tanto que desconocen

las normas legales que prevén la reserva de plazas a favor de personas con discapacidad. En concreto, las disposiciones del artículo 59 (Personas con discapacidad) del TREBEP (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), no establecen la distinción que pretende la Administración, conforme se reitera en la reciente sentencia de 16 de julio de 2024 (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1273/2024 de 16 julio 2024, Rec. 675/2023), recordando los razonamientos de la sentencia de 1 de febrero de 2024 (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 162/2024 de 1 febrero 2024, Rec. 721/2022). Dicho artículo 59 dispone que:

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

Esta norma no prevé la excepción que pretende la Administración, y hace referencia a las Ofertas Públicas de Empleo, sin distinguir si se trata de procesos extraordinarios (como los de estabilización) u ordinarios. Lo cierto es que las propias normas legales y la interpretación que proporciona la dicción literal del artículo 9.2 CE, en tanto que impone a los poderes públicos una acción positiva, tendente a “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, lleva a considerar que la reserva de plazas a favor del turno de discapacidad en las condiciones legales que la norma prevé no podía preterirse en ninguno de los procedimientos a los que se refiere el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo .

6.- En consecuencia, debe estimarse que el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo vulnera disposiciones de rango superior, y no es aplicable (artículo 6 LOPJ “Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa”); siendo la Convocatoria nula en

este punto, en tanto no hace la reserva (artículo 48.1 Ley 39/2015), de forma contraria a lo establecido en el artículo 59 del TREBEP.

En el caso de estos funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio, su estatuto jurídico funcional se encuentra en la LOPJ, si bien en este caso el artículo 482 LOPJ replica el contenido del TREBEP, señalando que *“5. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, consideradas como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente”*.

De ahí, que proceda estimar la pretensión que deduce con carácter principal el demandante, tendente a poder participar en la convocatoria por el turno de discapacidad reconocimiento de una situación jurídica individualizada), consecuencia de la declaración de nulidad (anulabilidad) de la convocatoria, por no prever la reserva de plazas por el turno indicado; sin perjuicio de que pueda subsanarse este defecto, y conservarse las actuaciones que hubieran permanecido invariables (artículos 51 y 52 Ley 39/2015), con objeto de no perjudicar el grueso de estos procedimientos de estabilización y los fines que están llamados a cumplir (dar estabilidad en el empleo a los funcionarios interinos, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convocatoria y de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público).

La sentencia debe ceñirse a reconocer y restablecer la situación jurídica del demandante, que solo está legitimado para actuar derechos propios (artículo 19.1 a) LJCA) de modo que producirá efectos únicamente para el demandante (artículo 72.3 LJCA). Este recurrente carece de legitimación para la defensa de intereses colectivos (artículo 19.1 b) LJCA), como parece pretender en el suplico de la demanda, si bien la sentencia producirá efectos frente a todos los afectados, conforme dispone el artículo 72.2 LJCA, puesto que contiene un pronunciamiento de anulación que produce efectos frente a todos los afectados (*“2. La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas”*).

Esto no es obstáculo para que, una vez firme la sentencia, deba plantearse por imperativo legal la cuestión de ilegalidad del Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público - Anexo II-, en lo referente a las plazas de gestión procesal (704), tramitación (2002) y auxilio (2111)

incluidas en el concurso, para las que no se prevé reserva de plaza para el cupo de discapacidad.

TERCERO.- Costas.-

Las costas causadas se imponen a la demandada cuyas pretensiones son íntegramente desestimadas, conforme a la norma general del vencimiento que establece el artículo 139.1 de la LJCA.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por
contra la Resolución de 10 de mayo de 2023 del Secretario de Estado de Justicia, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por contra la Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el sistema general de acceso libre, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, por el sistema de concurso de méritos derivado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, por no ser conforme a derecho, **en tanto no prevé la reserva de plazas del turno de discapacidad a que se refiere el artículo 482.5. LOPJ en el concurso de méritos.**

Se reconoce el derecho del demandante a participar a través de dicho turno en las convocatorias indicadas, para lo cual el Ministerio de Justicia habrá de adoptar a la mayor brevedad las medidas adecuadas que posibiliten tal derecho, conservando las actuaciones que habrían de permanecer invariables.

La sentencia tendrá los efectos que se detallan en el fundamento de derecho SEGUNDO 6.-

Las costas causadas se imponen a la parte demandada.

Firme que sea esta resolución se dará cuenta a la Sala con el fin de plantear la **Cuestión de Ilegalidad** a la que está obligada en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.1 y 123 LJCA.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe recurso de **casación** que habrá de interponerse ante esta Sala, previa consignación del preceptivo **depósito** para recurrir, en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá la concurrencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.